



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

### Acta N° 213

<b>Medio de control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante:</b>	CONSORCIO LAGUNAS ALPUJARRA 2014
<b>Demandado:</b>	MUNICIPIO DE ALPUJARRA- DIRECCION DE TESORERIA
<b>Radicado N°</b>	<b>73001-33-33-005-2018-00051-00</b>

En Ibagué, siendo las ocho y treinta y cinco de la mañana (8:35 AM) del día jueves veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019), el suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, en asocio con la Profesional Universitaria a quien designó como Secretaria Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia en la **Sala N° 8** ubicada en las instalaciones donde funcionan los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué, con el fin de realizar **AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del expediente de la referencia, a la que se citó en providencia del pasado 07 de Mayo de 2019<sup>1</sup>, a efectos de proveer al saneamiento del proceso, la decisión de excepciones previas, la fijación del litigio, la posibilidad de una conciliación entre las partes, la resolución de medidas cautelares, el decreto de las pruebas peticionadas y en caso de ser posible, proferir decisión de mérito.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio con que cuenta éste recinto para el efecto.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del CPACA toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de una diligencia se notifica en estrados, sin necesidad de indicarlo, por lo que si las partes desean intervenir deberán solicitar el uso de la palabra.

Se solicita a su vez a las personas presentes, apagar o poner en silencio los teléfonos celulares o cualquier otro aparato electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

En consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz, se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

**Se identifica apoderado parte demandante:** NURY MILENA ORTIZ OYOLA. C.C. N° 65.782.673 de Ibagué y la T.P. N° 242.185 del C.S. de la J. Dirección: Calle 11 No. 4-24 Oficina 201 de Ibagué- Tolima Correo electrónico: angelito0911@gmail.com

<sup>1</sup> Ver fl. 292

**Se identifica apoderado parte demandada – MUNICIPIO DE ALPUJARRA:**  
PEDRO NEL DIAZ LOPEZ C.C. N° 93371953 y la T.P. N° 79867 del C.S. de la J.  
Dirección: Cra 6 No. 11-87 Edificio Rosa Blanca de Bogotá; Cra 6 Calle 5 Esquina  
Centro de Alpujarra teléfono 3114533454 Correo Electrónico:  
pedronotificacionesjudiciales@gmail.com; alcadia@alpujarra-tolima.gov.co

**Ministerio Público:** Dr. JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO. Procurador  
Judicial 216 Judicial I en lo Administrativo. Dirección: Edificio Banco Agrario de  
Colombia. Carrera 3 # 15-17. Piso 8. Oficina 807 de la ciudad de Ibagué. Tel.  
3157919135 Correo electrónico: jhtascon@procuraduria.gov.co

En este estado de la diligencia se reconoce personería para actuar a la doctora  
NURY MILENA ORTIZ OYOLA, como apoderada de la parte demandante en los  
términos y para los efectos del memorial poder allegado a la diligencia y en  
consecuencia se tendrá por revocado el poder conferido al doctor DIEGO  
ARMANDO ORTIZ OYOLA.

**SANEAMIENTO DEL PROCESO:** Instalada en debida forma la presente audiencia,  
y revisada la actuación procesal, el suscrito encuentra que la misma se ha surtido  
en debida forma, sin evidenciar causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

El Despacho pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación  
respecto a si, en esta instancia del procedimiento advierten alguna inconsistencia  
en el trámite procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la  
actuación, con miras a sanear el procedimiento:

**Apoderado parte demandante:** Sin observación.

**Apoderados parte demandada:** Sin observación.

**Ministerio Público:** conforme

En consecuencia, al no existir vicios que invaliden la actuación, procede el  
Despacho a resolver lo que corresponde, en relación con las excepciones previas.

**EXCEPCIONES PREVIAS:** Corresponde ahora resolver las excepciones previas y  
las que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 # 6 del CPACA, deban  
ser resueltas en esta etapa.

La entidad accionada formuló las excepciones que denominó *INEPTA DEMANDA  
POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*, la cual fundamenta en que no fue  
señalado por parte de la actora en el escrito de la demanda, el concepto de la  
violación por el que invoca la nulidad del acto administrativo demandado, requisito  
que según el CPACA debe estar presente conforme lo preceptuado en el artículo  
162-4, por tratarse del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho,  
limitándose la parte actora a señalar los fundamentos de hecho.

Corrido el traslado a la parte demandante esta guardó silencio, por lo que procederá  
el Despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

Frente a lo señalado advierte el despacho que frente a este medio exceptivo, la  
discusión planteada se concreta en determinar si la demanda cumple con el  
requisito contenido en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA consistente en  
explicar el concepto de violación. Al respecto, el numeral 4 del artículo 162 del  
CPACA señala: "*Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse  
a quien sea competente y contendrá: (...) 4. Los fundamentos de derecho de las  
pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán*

*indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”.*

Respecto al cumplimiento de este requisito, el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha señalado que el mismo se entiende satisfecho cuando en el escrito de demanda se consignen las normas que se consideran están siendo desconocidas con los actos acusados y la sustentación de los cargos, sin que -ello implique un modelo estricto de técnica jurídica o que sean los argumentos suficientes para acceder a las pretensiones de la demanda, así: *"(...) Naturalmente, la parte actora, por la significación sustantiva que puede tener un concepto de violación en el que se evidencie de forma manifiesta la ilegalidad del acto acusado, requiere empeñarse en su elaboración, sin que los resultados del proceso dependan de un modelo estricto de técnica jurídica. Solamente en ausencia total de este requisito o cuando adolezca de la enunciación normativa sin la correspondiente sustentación, a contrario sensu, se entenderá defectuosa la demanda por carencia de uno de sus presupuestos y necesaria la subsanación (...)"*

En el caso objeto de estudio se observa que la parte demandante en el escrito de demanda expuso las normas que a su criterio fueron desconocidas con la expedición del acto administrativo y el concepto de violación en él que expuso las razones por las cuales considera el acto administrativo transgredió presuntamente el debido proceso administrativo y además explicó las causales de la nulidad invocadas, esto es la infracción a las normas en las que debía fundarse, violación al derecho de audiencia y de defensa y falsa motivación, de tal suerte que la demanda cumple con el requisito consagrado en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA y en consecuencia, no hay lugar a declarar probada la excepción previa de inepta demanda alegada por el apoderado de la demandada.

En segundo lugar la parte demandada propone la excepción de INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES, ya que no se individualizó el acto administrativo que impuso la sanción ni en sus pretensiones se solicita su anulación, esto es la Resolución No. 730242017-73 del 24 de marzo del 2017, conforme lo señala el artículo 163 del CPACA, pues de no hacerlo este sigue en el ordenamiento jurídico y por consiguiente es de obligatorio cumplimiento a la administración.

Dentro del término de fijación en lista la parte actora no se manifestó frente a tal medio exceptivo, por lo que el Despacho resolverá en los siguientes términos:

En efecto el artículo 163 del CPACA, preceptúa *"... si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron."* En este asunto la demanda de nulidad y restablecimiento sin duda va dirigida a controvertir la legalidad de la Resolución No. 730242017-75 del 15 de junio del 2017 por medio de la cual el Municipio de Alpujarra resolvió un recurso de reconsideración y se confirma una sanción por no declarar el impuesto de industria y comercio de la vigencia 2015, sin embargo, dentro del mismo acto administrativo cuestionado se procedió a corregir el error formal de transcripción del encabezado de la Resolución No. 730242017-73 por medio del cual se impuso sanción por no declarar al consorcio demandante y además parte del texto de tal acto administrativo, en lo relacionado con el año gravable.

El artículo 866 del Estatuto Tributario prevé lo siguiente: *"ARTICULO 866. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos*

---

<sup>2</sup> Ver sentencia del 7 de diciembre del 2011. Rad. 11001-03-24-000-2009-00354-00 (2069-09) C.P Víctor Hernando Alvarado Ardila.

*administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso - Administrativa.” La norma consagra la facultad de la Administración de corregir en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción que hayan cometido los funcionarios que expidieron los actos administrativos, mientras no se hayan demandado ante la jurisdicción contencioso administrativa.*

En el presente asunto el acto administrativo demandado por medio del cual el ente territorial resolvió el recurso de reconsideración, corrigió un error de transcripción, el cual no es sustancial sino de forma, la ley permite que la autoridad tributaria corrija tales yerros, aun de oficio y en cualquier momento, obviamente antes de que se acuda a esta jurisdicción, pues, se reitera, no afectan sustancialmente el contenido del acto que se corrige. En este orden de ideas y por tratarse de una modificación que no afecta de manera sustancial el contenido de la decisión administrativa inicialmente adoptada, el acto de corrección de que trata el artículo 866 del Estatuto Tributario, ha dicho el Consejo de Estado *“conforma una unidad con el acto administrativo corregido y participa de su misma naturaleza para todos los efectos inclusive para su impugnación, sin que ello implique que se desconozca el derecho de defensa”*<sup>3</sup>.

Bajo tal egida, en criterio de este juzgador, no resultaba necesario demandar por separado el acto administrativo contenido en la Resolución No. 7302442017-75 del 15 de junio del 2017 y además la Resolución No. 730242017-73 que impuso sanción por no declarar, como parece entenderlo el apoderado de la parte demandada, en consecuencia como el acto demandado conforma una unidad con el acto corregido, no hay lugar a declarar la inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, pues sin duda el acto administrativo con el que se agotó el procedimiento administrativo ya fue demandado y es objeto de debate a través del presente medio de control.

Conforme a lo anterior, para el Despacho no se configuran las excepciones de inepta demanda por ausencia de requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones, respecto del acto administrativo demandado.

Conforme al artículo 188 del CPACA la condena en costas se regirá por la normas del Código General del Proceso, y al mirar el artículo 365 de esa obra se establece que habrá lugar a la condena en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable las excepciones previas, conforme a ello se condenara en costas al ente territorial Municipio de Alpujarra, y para ello se fija como agencias en derecho la suma de dos salarios mínimos diarios legales vigentes

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADA las excepciones de INEPTA DEMANDA POR AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES E INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES propuesta por el apoderado del Municipio de Alpujarra de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Condenar en costas al Municipio de Alpujarra, para lo cual se fija como agencias en derecho a su costa y a favor de la parte accionante la suma de dos salarios mínimos diarios legales vigentes.

<sup>3</sup> Ver Sentencias de 9 de junio de 2005, expediente 14407, CP. Juan Ángel Palacio Hincapié; 27 de agosto de 2009, Exp. 16398, C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenas y de 10 de febrero de 2011, Exp. 17251, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia

**La anterior decisión se notifica en estrados. Sin recursos.**

No existiendo más excepciones previas por resolver en el presente asunto, se continuará con la etapa siguiente.

**La presente decisión se notifica en estrados. -Sin recursos-**

**FIJACIÓN DEL LITIGIO:** El Despacho procede a fijar el litigio, advirtiendo que del contenido de la demanda, de la contestación a la misma y de los documentos obrantes en el expediente, se sustraen los siguientes hechos que guardan relevancia con el objeto de la litis, excluyéndose de los mismos, manifestaciones que no tengan relación directa con lo pretendido dentro del libelo.

**Hechos controvertidos o aceptados por la parte demandada:**

Manifestó que los hechos contenidos en los numerales 1, 2, 3, 5, 6, 8, 9 y 13 son ciertos, no son ciertos los hechos 4, 7, 10, 11, 12, 14, 15, 16 y 17.

Conforme a ello tenemos como hechos probados los siguientes:

1. El CONSORCIO LAGUNAS ALPUJARRA 2014, suscribió el contrato 0470 del 3 de octubre del 2014, con CORTOLIMA cuyo objeto era la reconstrucción y optimización lagunas de tratamiento de aguas residuales del municipio de Alpujarra- Tolima.
2. El Municipio de Alpujarra a través de la Dirección de tesorería inicia proceso de fiscalización en contra del CONSORCIO LAGUNAS ALPUJARRA 2014, por la presunta omisión al deber de declarar el impuesto de industria y comercio de la vigencia 2015.
3. El 9 de diciembre del 2016, se expidió el emplazamiento para declarar No. 730242016-34, sobre el cual se dio respuesta mediante oficio del 13 de enero del 2017, por parte del consorcio demandante.
4. La Dirección de tesorería del Municipio de Alpujarra expidió pliego de cargos No. 730242017-09 del 28 de enero del 2017, toda vez que no se tuvo en cuenta los argumentos expuestos en la contestación del emplazamiento.
5. El 24 de marzo del 2017, el Municipio de Alpujarra, expidió la Resolución No. 7302422017-73 por medio del cual se impuso sanción por no declarar en contra del CONSORCIO LAGUNAS ALPUJARRA 2014.
6. El consorcio interpuso recurso de reconsideración, solicitando que no se le sancionara, el cual se resolvió el 15 de junio del 2017, por medio de la Resolución No.730242017-75, confirmando la anterior.

**Objeto del litigio:**

**Problema jurídico:** Consiste en determinar si *¿la Resolución No. 730242017-75 del 15 de junio del 2017, por medio de la cual se resolvió recurso de reconsideración y se confirma la sanción por no declarar el impuesto de industria y comercio vigencia 2015 impuesta al CONSORCIO LAGUNAS ALPUJARRA 2014 se encuentra ajustada a derecho, esto es si fue expedido con base en las normas en que debía*

*fundarse, con observancia al debido proceso, si se encuentra debidamente motivado, conforme se ha mencionado en la demanda?*

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

**Parte demandante:** sin observación

**Parte demandada:** conforme.

**Ministerio Público:** conforme

**La presente decisión queda notificada en estrados.**

**CONCILIACIÓN:** Fijado el litigio se invita a las partes a que concilien sus diferencias, pese a que se trata de un asunto no conciliable, se concederá el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada

**Parte demandada:** no trae propuesta conciliatoria.

**DESPACHO:** Escuchada la posición de la parte demandada a través de sus apoderados y teniendo en cuenta que no hay forma de conciliar, el Despacho declara fallida esta etapa de la audiencia.

**La presente decisión se notifica en estrados.**

**MEDIDAS CAUTELARES:** Éstas no fueron solicitadas por las partes y por su parte el Despacho no advierte alguna circunstancia que posibilite su decreto.

**DECRETO DE PRUEBAS:** El Despacho decreta las pruebas solicitadas por las partes, **que sean necesarias, pertinentes, conducentes y útiles** para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

**PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

**Documental:** Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandante con la demanda. (fls. 5-53).

**PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

**Documental:** Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandada con la contestación de la demanda. (fls. 66 a 271).

**PRUEBA DE OFICIO**

El Despacho DECRETA los medios de prueba consistentes en:

-Oficiar a la Secretaria de Hacienda o en su defecto a la Tesorería del Municipio de Alpujarra Tolima con el fin de que certifiquen:

1. La forma en que fueron notificados al consorcio demandante cada uno de los actos administrativos proferidos dentro del procedimiento administrativo y la fecha en que se practicó tal acto procesal y aporte los soportes documentales respectivos.
2. La fecha en que fue radicada la declaración o liquidación privada del impuesto de

industria y comercio por la parte actora.

-Oficiar al Municipio de Alpujarra – Tolima para que aporte a este proceso el Estatuto de Rentas o Estatuto Tributario del Municipio que se encontraba vigente para los años 2014 a 2016. **El cual deberá ser aportado en medio magnético.**

**La copia de la presente acta de audiencia surte los efectos de oficio por parte del juzgado, sin obviar que se trata de una orden judicial.**

De conformidad con el artículo 167 del C.G.P (cargas probatorias) se indica a la parte demandante, que está a su cargo el trámite de la referida prueba documental, demostrándose la realización de la gestión dentro de los cinco (5) días subsiguientes a esta vista pública, para que la entidad requerida en el término de (10) días subsiguientes contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación respectiva, aporten los documentos decretados como prueba a que se hizo referencia, so pena de aplicar las sanciones del artículo 44 numeral 3 del C.G.P. aplicable por expresa remisión del artículo 306 del C.P.C.A.

Se solicita colaboración en igual sentido al apoderado judicial de la parte demandada para el recaudo de la prueba.

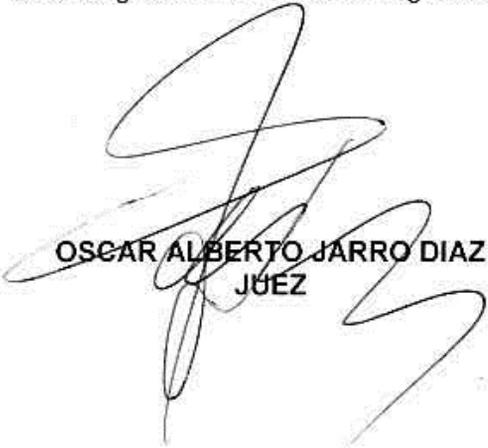
**La anterior decisión queda notificada en estrados.**

**DESPACHO: PROPUESTA DE ACUERDO PROCESAL** Teniendo en cuenta que se encuentra pendiente de recaudo la prueba documental a que se hizo referencia, se pregunta a las partes si están de acuerdo, que una vez se allegue, se ponga en conocimiento mediante auto por el término de 5 días, y posteriormente, por proveído separado se les corra traslado para alegar por el término de 10 días y al agente del Ministerio Público para que rinda concepto si a bien lo tiene.

**La anterior decisión queda notificada en estrados. Sin observaciones.**

**CONSTANCIA:** Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma, previa lectura y suscripción del acta por quienes en ella intervinieron, siendo las 9:03 a.m del día de hoy jueves 22 de agosto de 2019. La presente diligencia se registró en audio y video y ha sido grabada en medio magnético que se incorpora a la foliatura en CD.

  
**OSCAR ALBERTO JARRO DIAZ**  
**JUEZ**



**JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO**  
Delegado Ministerio Público



**NURY MILENA ORTIZ OYOLA**  
Apoderado parte demandante

**PEDRO NEL DIAZ LOPEZ**  
Apoderado parte demandada



**MONICA ALEXANDRA IBAÑEZ LEAL.**  
Secretaria Ad-hoc.